JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2487

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2016-00023-00
DEMANDANTE:	Inversiones Morera Aguilar E Hijos S.A.C.
DEMANDADOS:	Carley Fabio Ramírez Naranjo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora aportó copia de las actas de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-233610, 370-233611, 370-272474 y 370-585830, las cuales serán glosadas para que obren en el plenario.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario la copia de las actas de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-233610, 370-233611, 370-272474 y 370-585830 para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

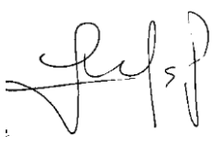

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2467

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2020-00094-00
DEMANDANTE:	Banco Scotiabank S.A.
DEMANDADOS:	Leonel Giraldo Galvez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 16 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2468

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2020-00174-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS:	Industrias Creare S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se encuentra que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó renuncia de poder, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 38 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a BANCOLOMBIA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2469

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2020-00252-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Jhon James Guzmán Delgado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2470

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2021-00013-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Daniel Poveda Ocampo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 15 de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2488

RADICACIÓN:	76-001-3103-012-2018-00007-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS:	María Roladis Valencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el jefe jurídico de la sucursal Cali y apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; no obstante, se evidencia que esta última no es parte del proceso, por lo que este despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de tramitar la solicitud obrante a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

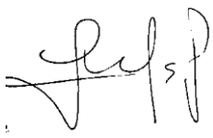

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2489

RADICACIÓN:	76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADOS:	PABLO CASAR HORTA MENDOZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., presentó renuncia de poder, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

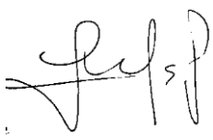

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2490

RADICACIÓN:	76-001-31-03-013-2020-00027-00
DEMANDANTE:	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS:	Amanda Ceballos Fernández
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicitó se decrete el embargo de créditos que persigue la demandada en otros procesos. Siendo procedente lo anterior, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR Embargo y secuestro de los CREDITOS Y/O DERECHOS que tenga o llegase a tener la demandada CEBALLOS FERNANDEZ AMANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.761.525, en el proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA que adelanta en contra de NACION - FISCALIA GENERAL - REGISTRADURIA – DIJIN - OTRO, en el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI con radicado No. 7600133330-14-2021-00140-00.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.000.000,oo). Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- DECRETAR Embargo y secuestro de los CREDITOS Y/O DERECHOS que tenga o llegase a tener la demandada CEBALLOS FERNANDEZ AMANDA identificada con la cédula de ciudadanía no. 66.761.525, en el proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA que adelanta en contra de NACION - FISCALIA GENERAL Y OTROS, en el

JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ con radicado No. 1100133430-63-2021-00218-00.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.000.000,oo). Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

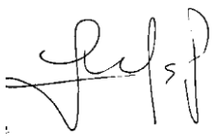

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Mar Luz Villegas Contreras
DEMANDADOS: Víctor Fernando Palacio Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 2448

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Mar Luz Villegas Contreras como parte demandante en el proceso ejecutivo por cancelación de honorario, solicita se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, con el objeto de radicar las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20422231.

De la revisión del expediente, se observa que en virtud del compulsivo que se adelanta por el cobro de honorarios no se ha ordenado el embargo del inmueble de referencia; por tanto, se requerirá a la mentada para que aclare su petición.

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la abogada Mar Luz Villegas Contreras, demandante dentro del proceso ejecutivo por pago de honorarios, a fin de que aclare la petición encaminada a la expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la partida inmobiliaria No. 50N – 20422231, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

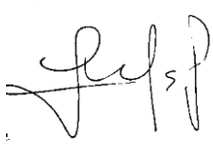

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00337-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Combustibles Industriales y Comerciales Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2454

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 1915 del 17 de agosto de los corrientes, se requirió a la auxiliar de la justicia Maricela Carabalí, para que rindiera informe sobre la gestión que ha desempeñado como secuestre del establecimiento de comercio Combustibles Industriales y Comerciales Ltda.

Ante el requerimiento expuesto, la mentada auxiliar informó que el establecimiento de comercio objeto de cautela ha estado cerrado y permanece en el estado encontrado para el momento de la diligencia de secuestro.

Tal información se pondrá en conocimiento de los extremos de Litis.

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO el informe presentado por la auxiliar de la justicia Maricela Carabalí, visible el índice digital 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

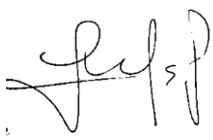

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Memorial diligencias de secuestro

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/10/2021 11:53

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Jonathan Morera <jhontpaul@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 11:31
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial diligencias de secuestro

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DTE: INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A.
DDO: CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO

RADICACION: 2016-00023

PROVIENE DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DTE: INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A.
DDO: CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO

RADICACION: 2016-00023

PROVIENE DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA

JHONNATAN PAUL MORERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.983 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 274.260 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, la sociedad INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A., me permito aportar al despacho las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-233610, 370-233611 donde el señor demandado CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO es propietario inscrito con el 15% y de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-272474 y 370-585830 donde el señor demandado CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO es propietario inscrito con el 19%, diligencias de secuestro que fueron realizadas el día 01 de octubre de 2021 a las 2:00 PM,

ANEXO LAS CUATRO (4) DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

Atentamente,

JHONNATAN PAUL MORERA
C.C. No.1.130.589.983
T.P. No. 274.260 del C. S. de la Judicatura

Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001 Versión: 01
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	TRD: 130.26._____-201_
	SUBPROCESO: N/A	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Página 1 de 2

DILIGENCIA: 130-20-07-38-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A.
DEMANDADO: CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO
APODERADO: JHONNATAN PAUL MORERA
COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DES. COM. No. 18
RAD. Juzgado 2021-0009-00

Municipio de Yumbo, viernes 01 de octubre del 2021, hora 2:00 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro de los derechos del 15% que posee el señor CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO sobre el bien con matricula inmobiliaria N°. 370-233610 ubicados en la ubicado en el lote polígono uno lote este del municipio de Yumbo, Comisionado OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, despacho comisorio N° 18 de fecha 12 de AGOSTO de 2021, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor JHONNATAN PAUL MORERA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.589.983 de Cali y T. P. N° 274.260 del C. S. de la J. con domicilio en la avenida 6 norte # 21n-49 Cali, Teléfono: 3014510565, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a el lote de terreno de la vereda de arroyohondo, una vez en el lugar pudimos constatar que no se encuentra ninguna persona dado que son lotes no habitables, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: contenidos en la escritura # 2879 de 13/12/1985 de Bogotá Dcto. 1711 de 1984, área 168.089.00 M2, descontado la venta contenida en la escritura # 1323 del 14/07/2004, le resta un lote con área de 163.467 M2.
DESCRIPCION: se trata de un lote de terreno tipo predio rural en cual se encuentra cercado con arbustos vivos, con postes de madera y alambre de púas, el lote se encuentra ubicado en la vereda de arroyohondo jurisdicción del municipio de yumbo con un área de 163.467 m2, predio número 3, se deja constancia que el lote de terreno no se encuentra ningún sembrado y a este se ingresa por la autopista Cali-yumbo a orillas del ríos cauca, lote no cuenta con servicios públicos esenciales, El estado de preservación y conservación es regular. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado"
Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. ($180.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderada gestora, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 04:00 P.M.

LA INSPECTOR CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

EL APODERADO JHONNATAN PAUL MORERA

Escaneado con CamScanner

EL SECUESTRE MARICELA CARABALI

LA SRIA INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA: 130-20-07-38-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A.
DEMANDADO: CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO
APODERADO: JHONNATAN PAUL MORERA
COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DES. COM. No. 18
RAD. Juzgado 2021-0009-00

Municipio de Yumbo, viernes 01 de octubre del 2021, hora 2:00 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro de los derechos del 15% que posee el señor CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO de bien con matricula inmobiliaria N°. 370-233611 ubicados en la ubicado en el lote oeste polígono dos del municipio de Yumbo, Comisionado OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, despacho comisorio N° 18 de fecha 12 de AGOSTO de 2021, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor JHONNATAN PAUL MORERA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.589.983 de Cali y T. P. N° 274.260 del C. S. de la J. con domicilio en la avenida 6 norte # 21n-49 Cali, Teléfono: 3014510565, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a lote oeste polígono dos del municipio de Yumbo, una vez en el lugar pudimos constatar que no se encuentra ninguna persona dado que son lotes no habitables, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: contenidos en la escritura # 2879 de 13/12/1985 de notaria 23 Bogotá Dcto. 1711 de 1984, área 91.547.00 M2, DESCRIPCION: se trata de un lote de terreno tipo predio rural en cual se encuentra cercado con arbustos vivos, con postes de madera y alambre de púas, el lote se encuentra ubicado en la vereda de arroyohondo jurisdicción del municipio de yumbo con un área de 91.547.00. m2, predio LOTE polígono 2, se deja constancia que el lote de terreno no se encuentra ningún sembrado y a este se ingresa por la autopista Cali-yumbo y colinda con Goodyear y el ferrocarril, lote no cuenta con servicios públicos esenciales, El estado de preservación y conservación es regular. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado"
Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. ($180.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderada gestora, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 04:00 P.M.

LA INSPECTOR CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

EL APODERADO JHONNATAN PAUL MORERA

Escaneado con CamScanner

EL SECUESTRE MARICELA CARABALI

LA SRIA INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA:	130-20-07-38-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A.
DEMANDADO:	CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO
APODERADO:	JHONNATAN PAUL MORERA
COMISIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DES. COM. No.	18
RAD. Juzgado	2021-0009-00

Municipio de Yumbo, viernes 01 de octubre del 2021, hora 2:00 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro los derechos del 19% que posee el señor CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO de bien con matricula inmobiliaria N°. 370-585830 ubicados en el lote # 2 municipio de Yumbo, Comisionado OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, despacho comisorio N° 18 de fecha 12 de AGOSTO de 2021, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor JHONNATAN PAUL MORERA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.589.983 de Cali y T. P. N° 274.260 del C. S. de la J. con domicilio en la avenida 6 norte # 21n-49 Cali, Teléfono: 3014510565, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a lote oeste polígono dos del municipio de Yumbo, una vez en el lugar pudimos constatar que no se encuentra ninguna persona dado que son lotes no habitables, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: contenidos en escritura N°. 7326 de fecha 29/12/1994 en notaria 18 de santa fe de Bogotá lote con área de 52.758.96 m2
DESCRIPCION: se trata de un lote de terreno tipo predio rural en cual se encuentra cercado con arbustos vivos, con postes de madera y alambre de púas, el lote se encuentra ubicado en la vereda de arroyohondo jurisdicción del municipio de yumbo con un área de 52.758.96. m2, predio LOTE de terreno número 2, se deja constancia que el lote de terreno no se encuentra ningún sembrado y a este se ingresa por la autopista Cali-yumbo y colinda con el lote de polígono numero 2 rural, lote no cuenta con servicios públicos esenciales, El estado de preservación y conservación es regular. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado"
Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. ($180.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderada gestora, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 04:00 P.M.

LA INSPECTOR — CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

EL APODERADO — JHONNATAN PAUL MORERA

Escaneado con CamScanner

EL SECUESTRE

MARICELA CARABALI

LA SRIA

INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA:	130-20-07-38-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A.
DEMANDADO:	CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO
APODERADO:	JHONNATAN PAUL MORERA
COMISIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DES. COM. No.	18
RAD. Juzgado	2021-0009-00

Municipio de Yumbo, viernes 01 de octubre del 2021, hora 2:00 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro de los derechos del 19% que posee el señor CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO bien con matricula inmobiliaria N°. 370-272474 ubicados en la ubicado en predio # 3 del municipio de Yumbo, Comisionado OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, despacho comisorio N° 18 de fecha 12 de AGOSTO de 2021, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor JHONNATAN PAUL MORERA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.589.983 de Cali y T. P. N° 274.260 del C. S. de la J. con domicilio en la avenida 6 norte # 21n-49 Cali, Teléfono: 3014510565, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a lote oeste polígono dos del municipio de Yumbo, una vez en el lugar pudimos constatar que no se encuentra ninguna persona dado que son lotes no habitables, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: contenidos en la escritura # 8246 de 18/12/1987, Notaria 10 de Cali (Decreto 1711 de 1984) Área de 27.923.09 M2.
DESCRIPCION: se trata de un lote de terreno tipo predio rural en cual se encuentra cercado con arbustos vivos, con postes de madera y alambre de púas, el lote se encuentra ubicado en la vereda de arroyohondo jurisdicción del municipio de yumbo con un área de 27.923.09. m2, predio número 3, se deja constancia que el lote de terreno no se encuentra ningún sembrado y a este se ingresa por la autopista Cali-yumbo a orillas del rio cauca, lote no cuenta con servicios públicos esenciales, El estado de preservación y conservación es regular. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado"
Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. ($180.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderada gestora, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 04:00 P.M.

LA INSPECTOR

CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

EL APODERADO

JHONNATAN PAUL MORERA

Escaneado con CamScanner

EL SECUESTRE — MARICELA CARABALI

LA SRIA — INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

Escaneado con CamScanner

RV: Informe de Secuestre, para JUZGADO PRIMERO CIVIL del circuito de ejecución de sentencias de Cali RAD#76001310301520140033 7-00.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 9:31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de octubre de 2021 19:54
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Informe de Secuestre, para JUZGADO PRIMERO CIVIL del circuito de ejecución de sentencias de Cali RAD#76001310301520140033 7-00.pdf

PAOLA, memorial para trámite.

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593
Celular: 313 6950451
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: marcela carvajal <samantha4129@hotmail.com>
Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 5:04 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Informe de Secuestre, para JUZGADO PRIMERO CIVIL del circuito de ejecución de sentencias de Cali RAD#76001310301520140033 7-00.pdf

Escaneado con CamScanner https://cc.co/16YRyq

Get Outlook para Android

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA. NIT. 900.049.808-0
GREEN ENERGI COLOMBIA LTDA. NIT. 900-243.680-6
DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S NIT. 900.301.012-5
RADICACIÓN:
76001-31-03-015-2014-00337-00
JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Maricela Carabali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.913.132 de cali, obrando como secuestre del establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA. NIT. 900.049.808-0, GREEN ENERGI COLOMBIA LTDA. NIT. 900-243.680-6, DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S NIT. 900.301.012-5, muy comedidamente me permito informar que el establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA. NIT. 900.049.808-0, GREEN ENERGI COLOMBIA LTDA. NIT. 900-243.680-6, DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S NIT. 900.301.012-5, siempre esta oficina ha estado cerrada, permanece tal cual se encontró el día de la diligencia de secuestro,. Hablé con el administrador del Centro Comercial y también manifiesta lo mismo que ellos desde hace muchísimo tiempo no operan en esta oficina y que con el centro comercial tienen deuda por cuotas de administración e igualmente le deben a otros bancos, tales como son el banco de Bogotá y el Banco de Occidente.

En la oficina se encuentran unos bienes muebles por lo cual anexo el inventario y firmado por la secretaria de ese entonces.

Según lo informado por el administrador del Centro comercial, que muy de vez en cuando va una muchacha a recoger correspondencia.

Anexo inventario de los bienes muebles que se encuentran en el local del establecimiento de comercio, firmado por la secretaria.

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

MARICELA CARABALI
SECUESTRE
CELULAR 3164149069
CORREO ELECTRONICO: samantha4129@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

D M 1

1) Un Computador portatil de marca Compaq de Color negro con gris
Serie # 2CE90845KP
P/n: NL282LA#ABM

2) Un escritorio en forma de L, de estructura metálica con 3 gavetas superficie en madera aglomerada, en chapada en Formica de Color ~~q~~ Madera.

3) Una Mesa auxiliar en madera MDF con dos entrepaños en madera MDF

4) Un escritorio en estructura metalica con 3 gavetas en Forma de L Con superficie en ~~(madera)~~ madera aglomerada, enchapada en fórmica de Color madera

somos gente VITAL 2015

Escaneado con CamScanner

5) Un archivador metalico, con 4 gavetas, pintado en color negro.

6) Un Computador el cual consta de

Un monitor de marca Samsung

Modelo: 932NW

S/N: PE19H9LPC04607X

Un teclado de marca Compaq de color gris con negro.

P/N: 5187-5025

S/N: BF60300448

Una CPU con carcasa de marca LG, sin Serie ni modelo a la Vista, de color negro con gris

7) Una impresora de punto de marca EPSON

Ref: LX-300+II

8) ~~Un~~ escritorio de estructura metalica con 3 gavetas, con superficie en madera aglomerada enchapada en formica de color madera

somos gente 2015

Escaneado con CamScanner

9) Una mesa para Computador de estructura metalica, con Superficie en madera aglomerada, enchapada en Formica de color madera

10) Un horno microondas de color blanco de marca LG, Serial # 007TAPL01968 Modelo # MS0745V.

11) 3 escritorios en forma de semi-L, de estructura metalica, con 3 gavetas con superficie en madera aglomerada, en chapada en Formica de color gris y otra de color Café oscuro.

12) 2 escritorios en Forma de "L" en madera aglomerada, con superficie enchapada en Formica de color madera.

13) Una mesa de forma redonda pequeña, de estructura metalica, con superficie en madera aglomerada, enchapada en Formica.

somos gente vital 2015

Escaneado con CamScanner

14) 17 sillas auxiliares de estructura metálica, tapizadas en tela burda de color negro, 4 de ellas en tela de color café óscuro

15) Un Escritorio de estructura metalica con Superficie en madera de color café oscuro.

16) Un Fax de marca Panasonic con # 5DCQA098358 de color negro

17) Una impresora de punto de color beige, de marca EPSON, Ref LX-300 +II

18) Una impresora de marca Hp de color gris claro con blanco. Ref HP-Deskjet 3940

19) Una impresora de marca Lexmark de color gris con negro, Ref X5250

20) Un Computador el cual consta de:
Un monitor de marca NOC de

somos gente 2015

Escaneado con CamScanner

Color negro con gris, con codigo No 700378.

Una CPU de marca HP sin Serie ni Modelo a la vista

Un Teclado de marca Hp de color negro

un mousse de marca Genioss con serial # CM04003A

21) Una impresora de color gris, Referencia HP Laser Jet M1120 MFP.

Serial # CNG895LG41

22) Una silla ejecutiva tapizada en tela burda de color negro.

Los anteriores bienes muebles aqui relacionados se encuentran en regular estado de presentación y conservación y se desconoce su funcionamiento.

66658717
Ximena Bolaños
Quien atendió.

Secuestre

somos gente porvenir TAL 2015

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00210-00
DEMANDANTE: María Santos Chara Sandoval y otros
DEMANDADOS: Jairo Alberto Medina Mezu
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2453

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 2171 del 16 de septiembre de 2021, se requirió al abogado Carlos Arley Girón Medina para que aportará copia del poder suscrito por la parte demandante para actuar dentro del proceso, toda vez que aquel no se encontró en el plenario.

En atención a dicho requerimiento se ajuntó al plenario la sustitución del poder a él realizada por el abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, la que cuenta con recibido del Despacho de origen.

Aclarado lo anterior, presenta escrito en el que solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto para que proceda a registrar el embargo que aquí se decretó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124 – 12829, y así mismo, se remita copia del certificado de tradición de aquel inmueble. Para ello, aportó los recibos de pago expedidos por la autoridad de registro de la citada municipalidad.

Al respecto, debe advertir esta Agencia Judicial que la carga del registro de las medidas y de la eventual presentación del certificado de tradición de un inmueble objeto de medida cautelar recae sobre el extremo interesado; además, no son claras las razones del requerimiento pretendido cuando ya se realizó el pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto
, pues es en dicha dependencia que se debe hacer entrega del certificado pretendido a fin de confirmar el registro de las medidas cautelares para ser puestas en conocimiento de esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de requerir a la precitada entidad.

RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

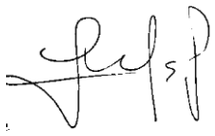

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-025-2012-00357-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL MARTINEZ OLARTE
DEMANDADO: FERNANDO ELIECER LEYTON OLARTE
JUZGADO DE ORIGEN: 025 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1706 del 5 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SAUL MARTINEZ OLARTE, en contra de FERNANDO ELIECER LEYTON OLARTE, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1706 del 5 de mayo del 2021, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha impulsado el proceso y que debe tenerse en cuenta que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se notificó por estados el día 13 de diciembre del año 2018 y que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por cese de actividades, paros, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020, entre otras.

2.1.- Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #3358 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al

tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial por cese de actividades, paros y vacancia judicial; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado dichas circunstancias, el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

3.1.- Añade que lo manifestado por el inconforme en relación con el cese de actividades, paros y la vacancia judicial de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

3.2.- Finalmente indica que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 31 de octubre de 2016 y la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro por auto del 6 de febrero de 2013, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente que impulsó el proceso data del mes de octubre de 2016 y la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro por auto del 6 de de febrero de 2013, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 295 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 21 de enero de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto

de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo tramite interrumpe el terminó para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno.

Finalmente, respecto de su argumento de tener en cuenta la suspensión de términos por cese de actividades, paros, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020, entre otras, debe manifestarse que el mismo no se acoge, dado que el artículo 118 del C.G.P, impone que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, tal como ocurrió en el presente, aspecto que rompe con la exceptiva presentada e impone confirmar la providencia recurrida.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 6 de mayo de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contaran desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1706 del 5 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SAUL MARTINEZ OLARTE, en contra de FERNANDO ELIECER LEYTON OLARTE, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2442

RADICACIÓN: 76-001-31-03-029-2009-01588-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO
JUZGADO DE ORIGEN: 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1648 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA S.A, en contra de BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1648 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se está teniendo en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, el cual impulso el proceso y por tanto se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

2.1.- Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #3022 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no le asiste razón al recurrente, dado que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de

costas mediante proveído No. 4174 del 19 de julio de 2017 y la medida cautelar decretada por auto No. 1427 del 5 de julio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la recurrente.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente que impulsó el proceso data del mes de julio de 2017, donde se aprobó la liquidación de costas y se decretó una medida cautelar, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1648 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 4 de mayo de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo tramite interrumpe el terminó para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 4 de mayo de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contaran desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1648 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA S.A, en contra de BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-029-2011-00820-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GYJ FERRETERIAS S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD GAVONES Y MALLAS DE COLOMBIA
JUZGADO DE ORIGEN: 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1721 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta GYJ FERRETERIAS S.A., en contra de SOCIEDAD GAVONES Y MALLAS DE COLOMBIA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1721 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se está teniendo en cuenta el memorial presentado el 13 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, el cual impulso el proceso y por tanto se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

2.1.- Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #3025 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no le asiste razón al recurrente, dado que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la

liquidación de crédito mediante proveído No. 1477 del 11 de julio de 2017 y la medida cautelar decretada mediante auto No. 2997 del 18 de diciembre de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la recurrente, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 280 del 1 de febrero de 2021.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente que impulsó el proceso data del mes de diciembre del año 2018, donde se decretó una medida cautelar, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1721 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 6 de mayo de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo tramite interrumpe el terminó para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 6 de mayo de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contaran desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1721 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta GYJ FERRETERIAS S.A., en contra de SOCIEDAD GAVONES Y MALLAS DE COLOMBIA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-030-2008-00403-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA NARVAEZ MORA
JUZGADO DE ORIGEN: 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1710 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA NARVAEZ MORA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1710 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra pendiente poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias y/o financieras y que constan en el proceso según la consulta del plenario en la página de Rama Judicial, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

2.1.- Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #3362 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no le asiste razón al recurrente, dado que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de

crédito y costas mediante proveído No. 2505 del 5 de mayo de 2010 y la medida cautelar decretada por auto No. 163 del 6 de diciembre de 2013, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad y menos aun cuando no resulta viable dar los alcances pretendidos por la fustigante puesto que las respuestas allegadas por las entidades bancarias y/o financieras fueron debidamente agregadas al plenario con la constancia respectiva y su registro en el sistema Justicia XXI para que de ser el caso y de considerarlo pertinente accediera a revisar el proceso y conociera dichas comunicaciones; sin embargo, esta acción no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente que impulsó el proceso data del mes de diciembre del año 2013, donde se decretó una medida cautelar, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1710 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 6 de mayo de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo tramite interrumpe el terminó para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2013, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 6 de mayo de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contaran desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1710 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA NARVAEZ MORA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ